

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2019

HONORABLE REPRESENTANTE
ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
PONENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley número 068 de 2018 Cámara “*Por medio del cual se dictan las disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia*”

Mediante el presente documento la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – Asocapitales, presenta comentarios frente a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley 068 de 2018 “*Por medio del cual se dictan disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia*”.

El proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer el papel que juegan las personerías municipales y distritales en la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, especialmente de las poblaciones que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. Así mismo, se enfatiza la necesidad de fortalecer a las personerías administrativa y financieramente para que cumplan de la mejor manera con sus funciones.

Para Asocapitales el fortalecimiento de las personerías municipales y distritales es una iniciativa loable y necesaria para la protección de derechos fundamentales, así como para la consolidación de la democracia. No obstante, es necesario una asignación de recursos del orden nacional para este propósito, pues las responsabilidades no pueden recaer de manera exclusiva en las entidades territoriales. A partir de lo anterior, se presentarán algunas consideraciones sobre el articulado propuesto en el proyecto de ley, haciendo énfasis en aquellas disposiciones que pueden resultar inconvenientes o susceptibles de ajuste en materia constitucional.

La primera disposición que vale la pena estudiar es aquella incluida en el artículo 2, en el sentido de imponer como personal mínimo de las personerías municipales un profesional universitario y un secretario. Actualmente, el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 indica que las personerías municipales y distritales deben contar con una planta de personal conformada al menos por el personero y un secretario. En consecuencia, la disposición contenida en el artículo 2 del proyecto de ley que se revisa, obligaría a las entidades territoriales y municipales a responder por una planta de personal mayor.

En el artículo 3 del proyecto de ley se observa una modificación sustancial en el tope de aportes máximos que las administraciones municipales de las categorías Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta pueden hacer a los presupuestos de las personerías. El artículo 10 de la Ley 617 de 2000 establece que los municipios de las categorías mencionadas podrán aportar

respectivamente 350 SMML, 280 SMML, 190 SMML y 150 SMML al presupuesto de la personería. La propuesta incluida en el proyecto de ley que se revisa aumentaría en 50 SMML todos los topes relacionados anteriormente, situación que supondría un aumento presupuestal correspondiente a \$41.405.800 pesos por alcaldía¹. Este es un monto que en las categorías de ciudades contempladas podría significar un desajuste en la planeación presupuestal. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el artículo 10 de la Ley 617 de 2000 es una norma orgánica de presupuesto, de modo que la votación del artículo 3 del proyecto de ley que se revisa debería ser anunciada como tal en el trámite legislativo para evitar inconvenientes de constitucionalidad por motivos de trámite.

Frente al artículo 4 del Proyecto de Ley 68 de 2018 aquí comentado, se debe llamar la atención sobre el posible aumento del salario de los personeros municipales al establecer que el mismo sería igual al 100% del salario del alcalde. La norma vigente, artículo 22 de la Ley 617 de 2000, dispone que el salario de los personeros municipales no puede ser superior al 100% del salario que le corresponde al alcalde del municipio. Esta disposición fue revisada por la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2001², que a su vez reiteró lo planteado en la Sentencia C-510 de 1999³, pronunciamientos en los que se estableció que en la creación de leyes marco el legislador se debe limitar a establecer pautas generales para la remuneración de los funcionarios. Igualmente, se estableció que en esta materia existe una competencia concurrente entre entidades del orden nacional y del nivel local. Así, corresponde al congreso señalar principios y parámetros salariales, al Gobierno nacional la imposición de límites máximos y a los concejos municipales determinar las escalas de remuneración de las dependencias a su cargo⁴.

Con base en lo anterior, se puede sostener que la disposición contenida en el artículo 4 del proyecto de ley, en el sentido de imponer el salario de los personeros municipales e igualarlo al de los alcaldes, debe permanecer tal y como está contemplada actualmente en el artículo 22 de la Ley 617 de 2000.

Adicionalmente, sobre el mismo artículo del proyecto de ley, se debe llamar la atención sobre el segundo inciso que se propone incluir en el artículo 177 de la Ley 136 de 1994. La disposición comentada indica que los salarios y prestaciones sociales que se deban pagar a los personeros municipales y distritales, no podrían ser cubiertos con los recursos que la administración local destine al presupuesto de las personerías. La lectura de esta prohibición genera amplias dudas sobre la fuente con la que se deberían cubrir los gastos correspondientes a salario y prestaciones de los personeros, pues si no es del presupuesto asignado a la personería, no queda claro de dónde podrían salir los recursos.

Finalmente, vale la pena destacar la disposición incluida en el artículo 6 del proyecto de ley que permitiría garantizar los recursos que necesitan las personerías municipales para cumplir con los despachos comisorios que las autoridades nacionales o departamentales les asignen.

¹ Cifra calculada con base en el salario mínimo vigente para el 2019.

² Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2001, M.P.: Eduardo Montealgre Lynett.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Es importante resaltar que los recursos a los que hace referencia el artículo incluirían recursos técnicos, logísticos y financieros. De esta manera se lograría evitar que el cumplimiento de las funciones propias de los despachos comisorios cause un detrimento en el presupuesto de las personerías municipales y distritales. En consecuencia, Asocapitales apoya la disposición en comento, pues sería una salvaguarda a los recursos tanto de las personerías, como de las entidades territoriales.

A partir de lo expuesto aquí, se sugiere, respetuosamente, hacer facultativo el aumento de la planta de personal y de los recursos de las personerías municipales, lo último frente a los municipios de categoría Cuatro, Cinco y Seis. De esta manera se podría proteger la asignación presupuestal de municipios que en ocasiones no cuentan con los suficientes recursos para cubrir las necesidades básicas de la administración. De igual forma, se sugiere respetuosamente que se mantenga como opcional la asignación salarial del personero correspondiente al 100% del salario del alcalde. Adicionalmente, se recomienda aclarar cuál sería la fuente de financiación de dichos salarios, si los mismos no se pueden deducir del presupuesto de las personerías. Por último, se reitera el respaldo a la disposición incluida en el artículo 6, pues permitiría salvaguardar los recursos de personerías y entidades territoriales.

Finalmente, queremos manifestarle que para ASOCAPITALES es de suma importancia participar en los debates y procesos legislativos en los cuales los intereses de nuestros asociados, las ciudades capitales y sus habitantes, estén involucrados. Por tal razón quisiéramos agradecerle la oportunidad para compartir nuestras apreciaciones sobre este importante proyecto de Ley. Estaremos atentos a cualquier inquietud adicional que surja en este proceso.

LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA

Directora Ejecutiva